



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04115-2009-PHC/TC
JUNIN
OMAR YENTO AQUINO
PALACIOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Yento Aquino Palacios contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 111, su fecha 10 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Victoria Cosme de Ramón, y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia, don Romeo Misari Barrera, aduciendo la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito por la emisión de la resolución de fecha 11 de marzo del 2009, habiéndose avocado el demandado el 4 de marzo del 2009, en el proceso que se le sigue en su contra por el delito de defraudación en agravio del Estado Peruano y otros (Exp. 2005-0158-0-1506-JR-PE-02). Alega que la resolución impugnada renueva las órdenes de requisitoria dictadas en contra de la favorecida y le impide la salida del país, no obstante que durante la etapa investigatoria no se han dictado medidas coercitivas o restrictivas a su libertad; que se le dictó la medida provisional de impedimento de salida del país *pese a no encontrarse regulada por el Código de Procedimientos Penales de 1940 pero sí en el Nuevo Código Procesal Penal, no siendo aplicable en el expediente en referencia*; que la medida no puede durar más allá de lo que dura el proceso penal, y que se debió motivar la resolución y respetar el principio de proporcionalidad.
2. Que, conforme obra en autos, a la favorecida se le abrió proceso penal por la comisión del delito de defraudación en agravio del Estado.
3. Que, a fojas 36, obra la resolución del 11 de julio del 2008 (expediente 2005-0158-0-1506-JR-PE-02), por la que la favorecida es declarada *reo contumaz*, pues *pese a haber sido citada para que concurra a la diligencia de lectura de sentencia, no han cumplido con apersonarse al juzgado*. Se concluye de ello que la medida de impedimento de salida del país se encuentra vigente y que el proceso penal no ha fenecido.
4. Que la Constitución expresamente establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual así como los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

5. Que en el presente caso se evidencia que la favorecida utiliza el proceso constitucional de hábeas corpus para revertir una decisión emitida en un proceso regular en el que no se ha presentado a la diligencia de lectura de sentencia, pese a tener conocimiento del proceso conforme se aprecia del expediente. Este tipo de pretensiones deben ser rechazadas, puesto que lo que se pretende no incide en el contenido esencial del derecho a la libertad individual, toda vez que el juez penal es el llamado a disponer el levantamiento y la renovación de la orden de captura.
6. Que respecto a la medida impuesta de impedimento de salida del país contra la favorecida, ésta se justifica tanto por su situación procesal de contumaz como por las atribuciones que tienen los jueces para dictar las medidas cautelares que consideren para el logro de los fines del proceso; debiéndose tener presente, además, que la resolución que la declaró contumaz y que ordenó su captura para su conducción al juzgado tiene la condición de firme, al no haber sido objeto de impugnación.
7. Que, por consiguiente, dado que el petitorio del recurrente no está referido al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico


 **FRANCISCO MORALES SARAVIA**
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL